



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 36 de 2023
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	15 de marzo de 2023
Inicio:	02:36 p.m.
Finalización:	02:52 p.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia inicial que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia promovido por **Marlene Rivera Pinilla**, en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Ibagué, bajo la radicación 73001-33-33-003-**2022-00106-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. ASISTENTES

Parte Demandante - Apoderada: Alejandra Álvarez Moreno, identificada con C.C. 1.094.950.735, y T.P. 292.206 del C.S. de la Judicatura.
E-mail: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

Parte Demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Apoderada: Magda Sohad Vargas Gamboa, identificada con C.C. 1.101.754.270 y T.P. 219.736 del C.S. de la Judicatura.
E-mail: sajhad14@hotmail.com

Municipio de Ibagué- Apoderada: Elvia Jennifer Mesa Naranjo, identificada con C.C. 1.110.455.834 y T.P. 194.292 del C.S. de la Judicatura.
E-mail: elvia.mesa@ibague.gov.co

AUTO: El despacho reconoció personería a las profesionales del derecho Catalina Celemin Cardozo y Magda Sohad Vargas Gamboa, como apoderadas judiciales principal y sustituta del FOMAG, de conformidad y para los fines contenidos en el poder y su sustitución visibles en el archivo *C1. 2022-00106 PODER MIN EDUCACION FOMAG*.

2. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay disenso respecto a su existencia y además cuentan con respaldo en las documentales aportadas:

- Que el 08 de septiembre de 2021, la docente Marlene Rivera Pinilla solicitó al Municipio de Ibagué, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020. (A3. 2022-00106 DEMANDA PODER Y ANEXOS páginas 54-58)
- Igualmente solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de intereses a las cesantías, indicando que su fuente se encuentra en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. (A3. 2022-00106 DEMANDA PODER Y ANEXOS páginas 54-58)
- Que la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, en oficio Rad IBA2021EE008429 del 21 de septiembre de 2021, informó a la peticionaria que remitió la solicitud a la Fiduprevisora con el oficio No. IBA2021EE008348 del 16/09/2021. (A3. 2022-00106 DEMANDA PODER Y ANEXOS página 61)
- Que los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020, fueron pagados el 27 de marzo de 2021 (A3. 2022-00106 DEMANDA PODER Y ANEXOS páginas 68)

El **problema jurídico**, consiste en resolver acerca de la nulidad del acto administrativo ficto demandado, para lo cual habrá que determinar si a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna del auxilio de cesantía anualizado correspondiente al año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías correspondiente al mismo año.

En caso afirmativo, será necesario determinar si la obligación de reconocimiento es solidaria, o cuál es la entidad a la que le es imputable su pago.

CONSTANCIA: Las partes manifestaron estar de acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias.

La apoderada del Municipio de Ibagué indicó que a la entidad NO le asiste ánimo conciliatorio, según el acta del comité de conciliación visible en el archivo “B9. 2022-00106 CERTIFICADO DE COMITE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE”.

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada del FOMAG, quien manifestó que conforme al acta No. 100 del 14 de diciembre de 2021, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación aprobó no presentar propuesta conciliatoria en asuntos donde se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990.

El Despacho requirió a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de esta audiencia, allegue la certificación o acta de comité de conciliación donde se evidencie que el caso sometido este trámite judicial fue objeto de estudio, y las conclusiones del mismo.

AUTO: Se declaró fallida la etapa de conciliación, por falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (A3. 2022-00106 DEMANDA PODER Y ANEXOS).

Oficios: Se requiere a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y al Municipio de Ibagué para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la finalización de la presente audiencia, se sirvan certificar la fecha exacta en la que fueron consignadas en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cesantías anualizadas de la docente Marlene Rivera Pinilla C.C. 65.736.580, correspondientes al año 2020.

No se libraré oficio, pues la decisión se notifica en estrados y la copia del acta hará las veces de requerimiento, que las apoderadas deberán comunicar a sus mandantes.

Pruebas de la parte demandada

- **Nacion – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda. (B1. 2022-00106 MIN-EDUCACION FOMAG CONTESTA DEMANDA).

- **Municipio de Ibagué**

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados. (B2. 2022-00106 MUNICIPIO DE IBAGUE CONTESTA DEMANDA).

Pruebas de Oficio:

Por ser conducente y útil para establecer con claridad los supuestos de la demanda, se ordena **oficiar** a la Fiduprevisora S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se libre por secretaría, certifique la fecha en la que recibió, por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Ibagué, el reporte de las cesantías anualizadas del docente Marlene Rivera Pinilla C.C. 65.736.580, correspondientes al año 2020, correspondientes al año 2020, y la fecha en la que tales sumas fueron consignadas en el FOMAG a nombre del demandante.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

En auto separado se tomarán las determinaciones a que haya lugar.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/15e059f0-e242-451e-9dbd-db6c350317c5?vcpubtoken=54a5443f-8d19-42e8-9965-1a973b008794>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7656984beec468ce645b47c2dc81a486695a819642c8d37b034bf228a282e4c4**

Documento generado en 15/03/2023 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>